



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, informándole que la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de junio del 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00144-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JUVENTINO PASTOR COGOLLO ESTRADA
DEMANDADO	COLPENSIONES SKANDIA S.A. PORVENIR S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente se tiene que el doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Fundamenta su solicitud a que el demandante se afilió al fondo obligatorio de pensiones administrado por SKANDIA S.A. desde el 01 de abril de 2002 hasta la actualidad que se encuentra pensionado. Por lo que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribieron con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la cuenta de ahorro individual de la Demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas (01/01/2007 al 31/12/2007) – (01/01/2008 al 31/12/2008) – (01/01/2009 al 31/12/2009) – (01/01/2010 al 31/12/2010) – (01/01/2011 al 31/12/2011) – (01/01/2012 al 31/12/2012) – (01/01/2013 al 31/12/2013) – (01/01/2014 al 31/12/2014) – (01/01/2015 al 31/12/2015) – (01/01/2016 al 31/12/2016) – (01/01/2017 al 31/12/2017) – (01/01/2018 al 31/12/2018).

Que dicho contrato de seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 01/01/2007 y 31/12/2018, cubre los riesgos de invalidez y muerte de la demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA S.A., razón por la cual deberá responder por la cuota parte, sustentando su petición en el artículo 64 del C.P.G.

Al respecto, tenemos que el Artículo 64 C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa, dispone:

“llamamiento en Garantía: Quien afirme tener derecho contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en



la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

A su turno, el Artículo 66 ibídem dispone:

“Trámite: Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

En el caso sub examine encuentra el despacho que la solicitud de llamamiento en garantía de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se ajusta a lo dispuesto en el artículo 64 CGP, por lo tanto, se accederá a dicho llamamiento en virtud de la afirmación y pruebas de una relación laboral del causante con dicha entidad, y que en caso de prosperar condena deberá pagar o reembolsar los dineros de la cuota parte que corresponda a su cargo.

En ese sentido, se tiene que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. aun cuando el juzgado no envió en ningún momento notificación a dicha entidad, la misma, concurrió a este Despacho judicial el día 02 de diciembre de 2021, allegando memorial de contestación de demanda y sus anexos como llamada en garantía, dentro de los cuales se encuentra poder al abogado ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA por parte de la representante legal, quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no posee sanciones disciplinarias en la actualidad.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).



Así las cosas, teniendo en cuenta que la contestación de la demanda efectuada por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. cumple a cabalidad con los requisitos estatuidos en el art. 31 del C.P. del T. y S.S., se tendrá por contestada la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, formulada por el doctor JHON ALEX BARROS CARDENAS, actuando en su calidad de apoderado de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA, identificado con C.C. No. 72.187.410 y T.P. No. 84.670 del C.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
2020-00144